

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2022-00171**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **JOSÉ MANUEL NIÑO VILLAMIZAR**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante y conforme a los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N- 20501320** denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente (Bogotá) comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble, además de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Una vez inscrita la medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables (honorarios, comisiones, etc.) que devengue el demandado en la Sociedad NOVAMED S.A.

En consecuencia, comuníquesele al pagador o empleador en la forma indicada en el num. 9º del art. 593 C.G.P. OFÍCIESE.

3. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que pertenezcan al demandado JOSE MANUEL NIÑO VILLAMIZAR y que se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Tratándose de cuentas de ahorros la medida sólo cobija lo que exceda el saldo legal inembargable.

Líbrese oficio a las citadas entidades en la forma indicada en el numeral 10 del art. 593 C.G.P. indicando el número de cédula o Nit. de las partes.

Limítense las medidas en la suma de **\$405.000.000.**

Para efectos de notificación de este proveído, secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 298 del C.G.P.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b5625a3fd8fa4162a1283eb8931a053c134bd4ad9b7cd7a638ef94f50e7e61**

Documento generado en 16/05/2022 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>